



Recomendación No. 43/2020

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

10 de diciembre del 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 43/2020
Expedientes	CDHEC/2/2020/*/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I. Fiscalía General del Estado, Región Laguna I
Calificación de las violaciones:	Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de: a) Dilación en la Procuración de Justicia; y b) Ejercicio Indebido de la Función Pública.
Situación Jurídica La quejosa Ag1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, Mesa I, de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, en virtud de que personal de dicha representación social incurrió en un retardo evidente en la función investigadora del delito de despojo de un inmueble propiedad de la agraviada dentro de la averiguación previa penal iniciada desde el día 04 de diciembre del 2019, fecha en que llevó a cabo la presentación de la denuncia por comparecencia ante dicha autoridad. No obstante, la autoridad rindió su informe de manera oportuna, no acredita el haber llevado a cabo de manera escrupulosa, oportuna y secuencial la investigación e indagatoria correspondiente de la denuncia encomendada.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Quejosa Ag1	<i>Quejosa, Agraviada</i>
Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I. Fiscalía General del Estado, Región Laguna I	<i>Autoridad Responsable</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Reglamento Interior de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	5
2. Queja	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	8
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	9
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	9
a. Instrumentos internacionales	10
b. Instrumentos nacionales	10
c. Instrumentos locales	13
1.1. Estudio de dilación en la procuración de justicia.....	14
1.2 Estudio de ejercicio indebido de la función pública.....	18
2. Reparación del daño.....	20
VI. Observaciones Generales.....	25
VII. Puntos resolutivos.....	26
VIII. Recomendaciones.....	27

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I*, quien es la autoridad responsable de llevar a cabo investigaciones de manera responsable, salvaguardando la los derechos humanos, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas.¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, se ejerce dicha atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC^{2,3}.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC.

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha; II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos. IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron. V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada. VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables

2. Queja (A Petición de Parte)

3. El promovente interpuso formal queja por hechos que estimo violatorios a sus derechos humanos atribuidos a la *Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I*, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la Legalidad y Seguridad Jurídica. Se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación a la *Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia.

La promovente interpuso formal queja por comparecencia el día -----, a las ----- horas por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a la *Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I*, los cuales describió de la siguiente manera:

*“Que en el mes de diciembre de 2019, interpose una denuncia por el delito de despojo en la Fiscalía del Estado Región Laguna I, ante la A1, respecto de un bien inmueble de mi propiedad ubicado en Calle *, Colonia *. Que el 5 de marzo de 2020 mi expediente fue turnado al Ministerio Público, A2, asignándole el No. de expediente, Carpeta de Investigación */2019, no obstante he recibido buen trato por parte de dicho funcionario, a la fecha mi expediente no ha tenido avance alguno, por lo que acudo ante este Organismo para que se lleve a cabo la investigación respectiva y mi expediente muestre avance; incluso le mencioné al Ministerio Público que las personas que están invadiendo mi propiedad son de alta peligrosidad, pues en múltiples ocasiones me han amenazado de muerte, que tengo interpuesta una denuncia por amenazas en la misma Fiscalía y también hay reportes en el 911, que han realizado por las agresiones que he recibido. Por lo anterior, considero que el Agente del Ministerio Público ha incurrido en una dilación de procuración de justicia, por lo que solicito la intervención de esta*

para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918). Artículo 195: “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

Comisión para que se le de trámite y celeridad a mi denuncia.”

III. Enumeración de las evidencias:

6. Por oficio No. SV-*/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, esta Comisión, solicitó informe al Delegado de la Fiscalía General de Coahuila, Región Laguna I, superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, el cual fue notificado en fecha 07 de septiembre del presente año, haciéndole de su conocimiento el contenido de la queja interpuesta. Atendiendo a la solicitud antes precisada, la autoridad por oficio FGE-DL1-*/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, recibido en este Organismo el día 11 de septiembre de 2020, se rindió el informe oportunamente, el cual a continuación se transcribe:

Asunto: El que se indica

*Oficio No. */2020*

Torreón, Coahuila, a 09 de septiembre de 2020

Por este conducto y en atención a su atento oficio No. FGE-DL1-/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 en el que se me informa sobre la queja presentada por Ag1 y por el cual se formó el expediente No CDHEC/2/2020/*/Q, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, me permito informarle lo siguiente:*

En primer lugar, hago mención que anteriormente el Titular de la Mesa I de Patrimoniales estaba a cargo del A2 y que a partir del día 18 de agosto de 2020 fue designado como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Mesa I, el A3.

*Me permito señalarle que como lo manifestó la quejosa efectivamente en fecha ----- presentó una denuncia por comparecencia en contra de A4 y A5 por el delito de despojo donde manifiesta que desde el año * se casó con el C3 y vivían en el domicilio ubicado en *No * de la Colonia *, en esta Ciudad esquina con * y por problemas decidieron separarse en el año *, la Señora Ag1 abandona el domicilio a petición del A6, ya que habían matado a un hermano de el mismo quien le dice a la Ag1 que tiene que salirse del domicilio por precaución de sus menores hijos y el de ella. Posterior a esto, la Ag1 comienza con los trámites de divorcio y fue en el año de * cuando el Juez dictó Sentencia en la cual ordenó que Ag1 tuviera la posesión de dicho domicilio, ya que su ex esposo en ese tiempo no quiso hacer la repartición de los bienes que adquirieron durante el matrimonio, por lo que decidió el Juez que se quedara con la posesión de dicho inmueble hasta que terminara el juicio, y es el caso que cuando decide regresar al domicilio antes mencionado, el día 14 de noviembre del año 2019 por la mañana, se percata que en dicho domicilio había gente viviendo, estando ahí la A4 y A5, mismos datos que se los proporcionaron los vecinos. Misma denuncia se canaliza a Medios Alternos y Solución de Conflictos donde Ag1 se niega a someterse a dicho procedimiento y remite la denuncia a la Unidad de Investigación de Patrimoniales, Mesa I, recibida el fecha 05 de marzo de 2020, se mandó oficio al Comandante de la Policía de Investigación Criminal en fecha -----, se cuenta también con un Informe Policial Homologado de fecha 20 de febrero de 2020, Acta de Individualización del Indiciado a A7 de fecha 14 de febrero de 2020, Oficio a la Policía Investigadora de fecha 11 de marzo de 2020, Oficio solicitando peritaje en planimetría, fijación fotográfica y avalúo de la propiedad ubicada en * No. *, Colonia * de esta Ciudad, de fecha 24 de agosto de 2020.*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Unico: Se me tengo por dando contestación a su atento oficio No. FGE/DL-/2020, relativa al expediente No. CDHEC/2/2020*/2020/Q, formado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la queja presentada por Ag1 por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos.*

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.-

Coordinadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Varios, Familiares y Asuntos Viales.

7. Por oficio No. SV-*/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 se dio vista a la quejosa del informe antes transcrito, el cual fue notificado el día 12 de octubre de 2020. La quejosa acudió a las oficinas de la Comisión en fecha 19 de octubre del presente año a desahogar la vista, manifestando lo siguiente y adjuntando las probanzas que se enlistan.

a) *“...que está de acuerdo con el oficio que presentó la autoridad responsable, pero que lo que ella quiere es que se le siga dando seguimiento a su proceso por medio de la Fiscalía y Derechos Humanos para así poder tener de vuelta su patrimonio, así mismo presente documentos consistentes en copias de las escrituras de su propiedad las cuales constan de 10 fojas.”*

b) *Escritura Pública No. *, Volumen Trigésimo Noveno otorgada en fecha 1º de septiembre de 1994, ante el Notario Público No. *, A8, en ejercicio para el Distrito de Viesca, Coahuila.*

Mediante comparecencia de fecha 09 de noviembre de 2020, la quejosa manifestó ante esta Comisión lo siguiente, ofreciendo como prueba el oficio No. */2020 de fecha 24 de agosto de 2020:

*a) El día 6 de noviembre del año en curso, acudí a la Fiscalía para preguntar sobre mi asunto con No. */2019, carpeta de investigación: */TOR/UTMCT/2019, NUC: COA/PG/TR/TO/2019/AA-*, el cual se encuentra en trámite con el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, a cargo del A3, siendo atendida por la Licenciada auxiliar de dicha Mesa, desconociendo su nombre, quien al revisar el expediente me comenta que está pendiente que se lleve a cabo el peritaje en planimetría, fijación fotográfica y avalúo, el cual fue solicitado al A4, perito en turno en materia criminalística forense adscrito a la Fiscalía mediante oficio No. */2020 de fecha 24 de agosto de 2020, señalándome que aún no tiene la contestación a dicho oficio, yo ante mi desesperación le pregunté si podía ir y me dice que si, por lo que le pido copia de oficio donde solicitó dicho peritaje proporcionándome una copia y me dirigí de manera personal a las oficinas de SEMEFO * ubicado en la Carretera *, Coahuila. Habiendo llegado a dicho edificio me dirigí al segundo piso siendo atendida por una señora que estaba en la recepción, por lo que le muestro el oficio de referencia y ella me comenta que el perito no se encuentra y que aún no se ha realizado el peritaje solicitado, por lo tanto, me pide un número telefónico para poder contactarme y que me llamen por teléfono para darme razón. Me sella de recibido y me quedo con el acuse para constancia de que recibí el oficio, procedo a retirarme del lugar, tomo un camión y me regreso a mi casa. Que hago del conocimiento a esta Comisión de tales hechos para hacer constar que no se ha llevado a cabo diligencias para continuar con la investigación de mi denuncia pues sólo me dan largas y no me resuelven nada, que como anteriormente lo había señalado, que voy al domicilio del que fui despojada, las personas me amenazan, por lo que temo por mi vida, para la cual inclusive tengo*

interpuesta una denuncia por tales motivos ante la misma Fiscalía, reitero la solicitud de apoyo para mi problemática.

*b)...Oficio : */2020*

Asunto: Se solicita peritaje

Torreón, Coahuila a 24 de agosto de 2020

A4,

Perito en Turno en Materia de Criminalística Forense Adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.

*En vista de que se ha iniciado carpeta contra de A7, A5 y A4, por su probable participación comisión de hechos que la Ley señala como el delito de DESPOJO cometido en agravio de Ag1, y con fundamento en lo establecido artículos 127, 131, 272 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le designa como perito con la finalidad DE QUE REALICE PERITAJE EN PLANIMETRÍA, FIJACIÓN FOTOGRÁFICA Y AVALÚO EN LA PROPIEDAD UBICADA EN AVENIDA * NÚMERO * DE LA COLONIA * DE ESTA CIUDAD. Así mismo deberá de comparecer ante esta Representación Social a imponerse de las constancias que obran en asuntos de la carpeta de investigación. Lo anterior toda vez que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

ATENTAMENTE

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS DE DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO, MESA I.

IV. Situación jurídica generada:

La promovente Ag1, fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales, Mesa I, de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, en virtud de que personal de dicha representación social incurrió en un retardo evidente en la función investigadora del delito de despojo de un inmueble propiedad de la agraviada dentro de la averiguación previa penal iniciada desde el día 04 de diciembre del 2019, fecha en que llevó a cabo la presentación de la denuncia por comparecencia ante dicha autoridad, y no obstante lo anterior, no ha tenido avance en su tramitación e indagatoria

Aunado a lo antes manifestado, la autoridad rindió su informe de manera oportuna, sin embargo no acredita el haber llevado a cabo de manera escrupulosa, oportuna y secuencial la investigación e indagatoria correspondiente de la denuncia encomendada.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

- 26.** Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del agraviado, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de: Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indebido

de la Función Pública.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

- 27.** El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
- 28.** Este Derecho a la Seguridad Jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
- 29.** En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.
- 30.** Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
- 31.** A continuación, se precisan los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente
- a. Instrumentos internacionales
- 32.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, y en sus artículos 8 y 10, respectivamente, en los que se estableció el Derecho a la Seguridad Jurídica de las personas.⁴

⁴ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales

33. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1981, establece en su artículo 14.1, el derecho a la seguridad jurídica de las personas.⁵
34. Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, en sus artículos 8.1, 10 y 25.1, igualmente se pronuncia en relación al derecho a la seguridad jurídica.⁶
35. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, en sus artículos 2 y 5 igualmente se refieren al derecho en mención.⁷
36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

⁵ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores..

⁶ Asamblea General (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Artículo 2: Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Artículo 5: Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

37. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en los artículos 1 y 2, los deberes que tienen los encargados de hacer cumplir la ley, debiendo servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, respetando la dignidad humana y sus Derechos Humanos.⁸

b. Instrumentos nacionales

38. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 17, segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal. Por otro lado, el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.⁹
39. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.¹⁰

⁸ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión." Artículo 2. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

⁹ CPEUM (1917). Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..." Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

¹⁰ CPEUM (1917). "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial

40. Así mismo, cabe invocar el contenido de la Recomendación General No. 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas.¹¹
41. En ese mismo contexto, en julio de 2017, entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*” en cuyo artículo 7º establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a dichas leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.¹²
42. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantice el

de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹¹ La Recomendación General 16 fue emitida en 2009 y se dirigió a: Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República: “...La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función

¹² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;... IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;... VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños.¹³

c. Instrumentos locales

- 43.** Cabe señalar que en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7° dispone que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales y que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.¹⁴
- 44.** Del mismo modo, el artículo 113 de la CPECZ establece que El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones. La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.
- 45.** Asimismo, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6 y 7, establece respectivamente, los principios rectores que deben regir la actuación de los Agentes del Ministerio Público durante las investigaciones en las que tengan intervención, así como las atribuciones y obligaciones con las que cuenta en el desempeño de su función.¹⁵

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos

¹⁴ CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....”

¹⁵ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 6: “PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes: A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público: VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que

46. En este mismo sentido, la Ley de Procuración de Justicia para el estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 7, apartado A, establece las atribuciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa (Carpeta de Investigación).

1.1. Estudios de una modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

Precisados los ordenamientos anteriormente invocados, se procede al análisis de las constancias del expediente que nos ocupan, de los que se desprende que servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales, Mesa I, de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado de acuerdo a las consideraciones siguientes.

47. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal. El artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que

sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada. El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley. El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma. B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso: IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley. V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica. Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado. VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo". Artículo 7: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: A. En la Averiguación Previa: III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley. V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados. C. Generales: I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana. V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

- 48.** De lo anterior se deriva que, para que una persona acuda ante los tribunales a en su caso a denunciar para que sean implementadas las investigaciones a fin de que se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, es requisito indispensable que lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
- 49.** Precisado lo anterior, en el caso a estudio la quejosa al presentar su queja, refirió que en el mes de diciembre de 2019, presentó una denuncia por despojo ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, Mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, respecto de un inmueble de su propiedad, que con motivo de ello si bien se inició una investigación o indagatoria, solo se han realizado algunas diligencias que no se han traducido en un avance significativo que lleve a la solución de su problemática patrimonial.
- 50.** De lo manifestado por la quejosa, no obstante señala que ha recibido un buen trato al momento de acudir a preguntar por el avance de su carpeta, lo cierto es que no se han llevado a cabo diligencias, de tipo testimonial ni investigaciones de campo, también señala que le ha comentado al Agente del Ministerio Público que tiene interpuesta una denuncia por amenazas en su contra por parte de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal el inmueble, pero que ni ante tal circunstancia se logra un progreso en su denuncia.
- 51.** Ahora bien, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que efectivamente se ha incurrido en una dilación en la procuración de justicia, ya que una vez interpuesta la denuncia en fecha -----, las únicas diligencias que se llevaron a cabo son las siguientes:
- a) Canalización a Medios Alternos y Solución de Conflictos, el cual resultó infructuoso, pues no se llevó a cabo.
 - b) 04 de diciembre del 2019, se envió oficio al comandante de la policía de investigación criminal.

- c) 14 de febrero del 2020, acta de individualización del indiciado a nombre de A7.
- d) 20 de febrero del 2020, se llevó a cabo Informe Policial Homologado.
- e) 11 de marzo del 2020, se giró oficio a la Policía Investigadora.
- f) -----, se llevó a cabo solicitud de peritaje en planimetría, fijación fotográfica y avalúo de la propiedad ubicada en * No. *, Colonia *, Torreón, Coahuila.

52. En tal sentido, se llega al conocimiento que se realizaron en total 5 diligencias, la primera en fecha 04 de diciembre del 2019; 72 días después se lleva a cabo un acta de individualización del indiciado; 6 días después se lleva a cabo el IPH; 20 días después se gira un oficio a la policía investigadora; 166 días después se solicita peritaje en planimetría; 75 días después la quejosa acude a la Fiscalía para saber del avance de su denuncia, para lo cual el Agente del Ministerio Público le informa que aún no se ha llevado a cabo el peritaje en planimetría, por lo que la quejosa decide acudir personalmente a la Unidad de Peritaje ubicada en las oficinas de SEMEFO * y recibiendo el oficio de solicitud de peritaje, en virtud a ello acude a ésta Comisión para hacer del conocimiento dicha circunstancia, siendo procedente el levantamiento del acta, agregándose a los autos del expediente la prueba consistente en el oficio con fecha de recepción 06 de noviembre del 2020.

53. De lo anterior se desprende que no hubo actuación alguna en los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre, dando un total de 338 días naturales como inactividad, lo cual continúa a la fecha, tal y como lo ha demostrado la quejosa en su comparecencia de fecha 06 de noviembre de 2020 en la que quedó asentado que no ha habido progreso en su denuncia.

54. Por lo antes expuesto, al no haberse realizado las diligencias necesarias para la investigación relativa al delito de despojo que denunció la quejosa, sin que exista una causa legal que justifique su retraso y la falta de práctica de ellas, se traduce en un retardo negligente del personal de la Agencia del Ministerio Público responsable de su integración, toda vez que tenían el deber legal de realizar las diligencias necesarias para cumplir y dar debido seguimiento a la denuncia interpuesta, ya que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

55. Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del autoridad responsable, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I, de la Región Laguna I, de la Fiscalía General del Estado, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y oportuna su función investigadora y persecutora de delitos con la celeridad que el asunto requiere; a

consecuencia de esa dilación se vulnera el derecho a obtener una justicia pronta y completa.

56. Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad antes precisada, encargada de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

57. Para robustecer lo anterior, se invoca la siguiente tesis de aplicación en el caso a estudio:

*Tesis: I.1o.A.225 A (10a.)
Noviembre de 2019
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2021183
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 72, Tomo III, Pag. 2477*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en se tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo

de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: A10
Secretario: A11.*

1.2. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.

- 58.** El Ejercicio Indebido en la Función Pública, como una acción u omisión negativa al deber público, se considera así a cualesquier incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de su competencia, estrictamente sus actos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- 59.** En efecto, el término función pública es aquella actuación a través de la cual, el servidor público, ejerce el imperio de la Soberanía propia del Estado mediante sus actos. El Ejercicio Indebido de la Función Pública, denota pues, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, ya sea cuando estos últimos realizan la conducta en forma directa, o indirectamente mediante su anuencia, autorización o inactividad, afectando de esa manera, los derechos humanos de las personas
- 60.** Ahora bien, señalado lo anterior, en el presente caso, se actualizó una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I, Región Laguna I, ya que no obstante menciona que llevó a cabo algunas diligencias, se refiere a dos oficios dirigidos a la policía investigadora, arrojando un IPH, sin mayor investigación al respecto, y por otro lado un oficio de solicitud de peritaje en planimetría, fijación fotográfica y avalúo de la propiedad invadida, al Perito en turno en Materia de Criminalística Forense adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, desde el 24 de agosto de 2020, el cual aún no se ha llevado a cabo hasta la fecha.
- 61.** En tal sentido, el Agente del Ministerio Público no se ha ocupado de darle cabal y oportuno seguimiento a la investigación que en su caso arrojará el IPH, así como tampoco a la solicitud de dictamen pericial, tan es así que la quejosa comparece con el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, 74 días después de la expedición del oficio de solicitud de peritaje en planimetría, esto es, el 06 de noviembre del 2020 y aún no se ha llevado a cabo la diligencia respectiva, más grave aún, se le entrega una copia del oficio en cuestión con el fin de que la agraviada acuda a la Unidad Forense adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I,

para que ella le de seguimiento a dicho peritaje con el fin de que lo rindan.

62. Es así que tal actuación implica un ejercicio indebido de la función pública, ya que los Agentes del Ministerio Público tienen como parte de su función, verificar el oportuno resultado de las solicitudes de información respecto de las unidades que coadyuvan con su investigación, circunstancia que nos lleva a concluir que existe una clara abstención de investigación, dejando de lado el esclarecimiento de hechos, lo cual evidentemente trae como consecuencia una irregularidad e incorrecta actuación en las diligencias, lo cual impide una plena impartición de justicia, sea responsable o no el imputado.
63. Como apoyo de lo anterior, se invoca la siguiente tesis para contextualizar la importancia del desempeño del Ministerio Público.

*Tesis: 1a. CXCIII/2009
Noviembre de 2009
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 165954
Primera Sala, Tomo XXX, Pag. 409*

MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal.

*Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: A12.
Ponente: A13. Secretario: A14.*

5. Reparación del daño

64. Un estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y

omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño¹⁶.

65. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
66. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
67. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁷, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).
68. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
69. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, el cual establece que cuando decida que hubo

¹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”¹⁹. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial²⁰.

70. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²¹.
71. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²².
72. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²³.

¹⁹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²⁰ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

²² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

²³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

73. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁴.
74. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral²⁵.
75. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos²⁶.
76. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

²⁴*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

²⁵*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

²⁶*Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁷.

77. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC²⁸.
78. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención del Ministerio Público.
79. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a los familiares de la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
80. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, el agraviado tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

81. Las medidas de satisfacción incluyen medidas simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, además de constituir importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro. El valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye, además de un modo de satisfacción para las víctimas, un mecanismo de prevención y no repetición.

²⁷ **Artículo 4.** Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

²⁸ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). **Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

- 82.** Las medidas de satisfacción incluyen tres categorías no exhaustivas: actos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas; declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; y la construcción de edificaciones y/o homenajes en honor a las víctimas. No obstante, el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos.
- 83.** Además, comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
- 84.** Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.²⁹

b. No repetición

- 85.** En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas e investigación puedan agotarse; d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas

²⁹ *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

del delito y a los testigos; f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación; h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función; y i) Evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

86. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³⁰, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³¹.

VI. Observaciones Generales:

87. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía de Personas Desaparecidas, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
88. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la agraviada, en que incurrieron servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio

³⁰*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

³¹*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezca nuevos eventos similares de discriminación y/o se deje de proporcionar seguridad y cuidado a los detenidos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados en la queja interpuesta el día -----, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, es responsable de violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por omisiones en la investigación respecto de la denuncia presentada por la quejosa.

Tercero. Al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, en su carácter de superior jerárquico de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales, Mesa I, Región Laguna I, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa I de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, responsable de la integración de la carpeta de investigación de la agraviada, iniciada con motivo de su denuncia presentada por el delito de despojo, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, y una vez ello, proceda conforme corresponda para concluir la carpeta de investigación, y garantizar a los familiares de la persona desaparecida el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión; y para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información a la quejosa del estado y avances que se realicen dentro de la

investigación, que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, manteniendo comunicación directa con la quejosa, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, responsable de la integración de la carpeta de investigación, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la agraviada en el mes de diciembre de 2019 por despojo, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifiesta lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de Dilación en la Procuración de Justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.

QUINTA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de carpetas de investigación; g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación; h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función; y i) Evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SEXTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I de la Fiscalía del Estado de Coahuila, Región Laguna I, con el propósito de que conozcan

los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de Dilación en la Procuración de Justicia.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Fiscal General del Estado de Coahuila**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.³²
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.³³
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.³⁴
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las

³² Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...” Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

³³ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...” Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

³⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
- c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
- d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.³⁵

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información³⁶.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base en los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre del 2020. -----

**DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

³⁵ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

³⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.